



JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO ARMENIA - QUINDIO

Asunto: Resuelve Nulidad
Proceso: Ejecutivo Hipotecario
Ejecutante: Banco BBVA Colombia S.A
Ejecutado: Juan Carlos Castro Arias
Radicado: 63001-31-03-003-2022-00192-00

Julio diez (10) de dos mil veintitrés (2023)

I. OBJETO

Resolver la solicitud de nulidad incoada por la parte ejecutada a través de apoderada judicial.

II. ANTECEDENTES

El Banco BBVA formuló demanda ejecutiva con acción real en contra de Juan Carlos Castro Arias, procurando la satisfacción de los pasivos a cargo de este, garantizados con garantía hipotecaria sobre determinados inmuebles.

La orden de apremio y su corrección fue notificada de manera personal al buzón de correo electrónico informado en la demanda, acompañando el acuse de recibo de fecha 13-04-2023.

Seguidamente, ante la ausencia de oposición dentro del lapso hábil para el efecto, se dispuso seguir adelante con la ejecución a través de auto del 10-05-2022.

Ahora, el interpelado, valido de apoderada judicial, ha formulado solicitud de nulidad que estriba en la indebida notificación del mandamiento ejecutivo librado en su contra.

Como respaldo de la invalidación, en síntesis, sostiene que el ejecutado tuvo la calidad de representante legal de unas organizaciones, mismas que posteriormente fueron objeto de intervenciones especiales, lo que condujo a su separación del cargo.

Agrega que las direcciones físicas de aquellas entidades mutaron desde julio de 2022; informa además que ante esas

intervenciones y tomas de posesión no era viable notificar al ejecutado en el domicilio que tuvieron esas entidades ni las que tengan que ver con aquellas.

Sostuvo que se enteró de la existencia de la causa por comentario de quien formuló oposición al secuestro en este asunto.

Alegó que el ejecutado no fue notificado en debida forma, pues no se le hizo remisión a su residencia ni a su correo personal.

Para finalizar, destacó una serie de consideraciones que, a su juicio, constituían la irregularidad en la notificación surtida.

De la solicitud de nulidad se corrió traslado al extremo activo, quien, en término, arribó pronunciamiento oponiéndose al éxito de la invalidación, para lo cual, en esencia, indicó que el correo al que surtió la notificación personal corresponde al informado por el ejecutado al tiempo de solicitar el crédito, actuación que hizo como persona natural, no, así como representante de entidad alguna.

Destaca que el hecho de que, aunque actualmente el ejecutado no tenga la calidad de representante legal de Casamaestra, no implica que este no pudiera revisar el correo electrónico que él mismo informaba como suyo y al que el servicio de correo Servientrega certificó la entrega.

III. CONSIDERACIONES

Las nulidades procesales fueron codificadas de modo taxativo en el artículo 133 del C.G.P; a su turno, el artículo 134 Ib estableció las reglas de procedimiento a observar cuando una de las partes promueve la petición de nulidad de lo actuado. En suma, el artículo 135 expone los requisitos para promoverla y el rechazo forzoso de la misma en determinados eventos.

Descendiendo a esta causa, delanteramente se advierte el fracaso de la solicitud, conforme las razones que seguidamente se expondrán.

En lo que interesa a la nulidad que se resuelve, cumple destacar las siguientes actuaciones:

1. En el cuerpo de la demanda, puntualmente en el acápite denominado “partes” se consignó como correo electrónico del ejecutado juancastro@casamaestra.com.co;

A renglón seguido se indicó: *“El anterior correo fue tomado del formulario de solicitud de vinculación y contratación de productos que fue diligenciado por el deudor, el cual se adjunta”*.

2. Como anexo de la demanda se acompañó el formulario de solicitud de vinculación en el cual se consignó como correo electrónico del ejecutado juancastro@casamaestra.com.co, como dirección se residencia Colina de la Castellana Casa 11 y dirección oficina Ave Bolívar #1A-118 ED Bolo Club PI 3.
3. La evidencia de envío de la notificación personal del mandamiento de pago fue aportada por la parte actora el 14-04-2023, acompañando el acuse de recibo de cinco mensajes de datos, todos a la cuenta de correo juancastro@casamaestra.com.co, anexando el acuse de recibo de cada uno de estos, entrega fechada el 13-04-2023.
4. Mediante auto del 10-05-2023 se dispuso seguir adelante con la ejecución en tanto el ejecutado no ejerció defensa alguna.

De las actuaciones que anteceden se observa que sin duda la notificación del mandamiento de pago se surtió en legal forma, ello con estricta sujeción a lo normado en el artículo 8 de la Ley 2213/2022.

En efecto, el extremo activo solventó los presupuestos que el canon en cita exige, honrando además los que la jurisprudencia ha desarrollado frente al sistema de notificación electrónico, pues desde los albores del proceso informó la forma como obtuvo el correo electrónico del ejecutado, acompañó en ese mismo momento la evidencia de ello, luego acreditó el envío de la notificación a ese buzón, lo que soportó con el correspondiente certificado de entrega expedido por una entidad de mensajería, por lo que hasta este punto se observa que la notificación cursó en legal forma.

Analizando los argumentos vertidos en la nulidad, debe referirse en primer lugar que ninguna consideración merece lo relativo a las direcciones físicas, pues el sistema de notificación elegido por la entidad ejecutante fue el digital, de modo que la decisión debe enfocarse frente a lo actuado en ese campo.

Así, la intimación surtida se realizó al correo electrónico que el ejecutado informó a la entidad bancaria al tiempo de adquisición del pasivo, del que se aportó la evidencia respectiva.

La nulidad especial introducida por el artículo 8 de la Ley 2213/2022 exige un presupuesto especial, esto es la manifestación bajo la gravedad de juramento que el promotor de la nulidad no se enteró de la providencia, carga desatendida por este.

Pese a esto, ninguna irregularidad se otea en el trámite desplegado para lograr la notificación, pues, se itera, ésta cursó válidamente al canal digital informado por el ejecutado al banco acreedor, ente que acreditó la entrega del mensaje de datos remitido.

Y es que esa acreditación de entrega reviste vital importancia para el proceso de notificación personal de las providencias judiciales, sobre el cual se ha dicho en pronunciamientos con valor de doctrina¹ de la corporación de cierre de la especialidad:

*“Así las cosas, de lo expuesto no queda duda que el demandante debe cumplir unas exigencias legales con el objetivo de dar convicción sobre la idoneidad y efectividad del canal digital elegido, actividad sobre la cual el juez tiene facultades oficiosas de verificación. Tampoco hay inconveniente en afirmar que para la notificación personal por medios electrónicos es facultativo el uso de los sistemas de confirmación del recibo de los distintos canales digitales y del servicio de correo electrónico postal certificado. Igualmente, no hay problema en admitir que -por presunción legal- **es con el envío de la providencia como mensaje de datos que se entiende surtida la notificación personal** y, menos, con reconocer que no puede iniciar el cómputo del término derivado de la determinación notificada si se demuestra que el destinatario no recibió la respectiva comunicación.*

¹ STC 16733/2022

(...)

*En ese orden, como quiera que la ley no dispone que la prueba del acuse de recibo deba ser aportada por el demandante, bien puede inferirse que se trata de una actividad que también puede cumplir el demandado en los casos en que considere que no tuvo oportuno acceso a la comunicación remitida. **Justamente es a él a quien le interesa demostrar la falta de acceso al mensaje con el fin de que no se entienda iniciado el cómputo del término otorgado.*** (Resaltados fuera del texto original)

También se dijo por la Corte² en pasada oportunidad:

“En relación con el tema esta Corporación sostuvo:

«la notificación se entiende surtida cuando es recibido el correo electrónico como instrumento de enteramiento, mas no en fecha posterior cuando el usuario abre su bandeja de entrada y da lectura a la comunicación, pues habilitar este proceder implicaría que la notificación quedaría al arbitrio de su receptor, no obstante que la administración de justicia o la parte contraria, según sea el caso, habrían cumplido con suficiencia la carga a estos impuesta en el surtimiento del trámite de notificación.”

De tales apartes se colige que la notificación se entiende surtida con la entrega del mensaje al destinatario, la que puede acreditarse con libertad probatoria, carga demostrativa que para el caso resultó satisfecha.

Además de lo hasta aquí consignado, es importante destacar que al impulsor de la nulidad le asiste una carga específica de prueba, cual es demostrar la falta de acceso al mensaje, lo que no ocurre en el asunto, pues de las documentales arribadas no se desprende esa imposibilidad de acceso al mensaje.

No basta con afirmar que el ejecutado fue removido del cargo que ostentaba al interior del grupo Casamaestra para invalidar la notificación, pues lo que estaba llamado a demostrar era el no

² STC 10417/2021

haberse enterado de la providencia, debiendo acreditar, por ejemplo, que ante su separación del cargo quedó sin acceso al buzón de correo electrónico.

Recuérdese que el artículo 167 del C.G.P gobierna lo relativo a la carga de la prueba, que para el caso descansaba en hombros del impulsor de la nulidad, pero fue desatendida.

En un asunto de perfiles similares, el Tribunal Superior del Distrito Judicial³ de esta ciudad indicó:

“4.7. En segundo lugar, en verdad es cierto que es obligación del juez verificar la idoneidad del medio de notificación y establecer si el mismo se efectuó en debida forma; sin embargo, la carga de la prueba de quien pretenda desvirtuarlo, como en el presente caso cuando se alude a un indebido acto de enteramiento soporte de nulidad, es del resorte exclusivo de la parte que lo proteste; sin medio de convicción que respalde su dicho de vicio en el acto de notificación, para el decaimiento y corrección de la actuación, la suerte que sufrirá la misma es su negativa.

4.8. Así lo ha establecido la Corte Constitucional cuando ejerció el control de constitucionalidad en C-420-2020 del Decreto 806 de 2020, al indicar que:

*“...Para que se declare nula la notificación del auto admisorio por la razón habilitada en el artículo 8° no basta la sola afirmación de la parte afectada de que no se enteró de la providencia. Es necesario que el juez valore integralmente la actuación procesal y las pruebas que se aporten en el incidente de nulidad para determinar si en el trámite de la notificación personal se vulneró la garantía de publicidad de la parte notificada. **En otras palabras, la Sala encuentra que la disposición no libra a la parte de cumplir con la obligación de probar los supuestos de hecho que soportan la causal de nulidad alegada.**”*

³ EXP 63-001-31-03-003-2019-00030-04 (RT-021) MG Adriana del Pilar Rodríguez Rodríguez

4.9. En igual sentido, recientemente la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia, tuvo la oportunidad de señalar en STC4204-2023 que:

“...Al respecto, debe precisarse que, así como al demandante le corresponde acreditar que la notificación surtida cumplió con las exigencias legales, al demandado le asiste el deber de demostrar, si alega la nulidad de ese acto de enteramiento, por qué no se notificó en debida forma. En ese sentido, el artículo 8° de la Le 2213 de 2022 señala que «Cuando exista discrepancia sobre la forma en que se practicó la notificación, la parte que se considere afectada deberá manifestar bajo la gravedad del juramento, al solicitar la declaratoria de nulidad de lo actuado, que no se enteró de la providencia», lo anterior, por supuesto exige que quien pretende alegar esa vicisitud o inconformidad la pruebe.

5. De ahí que, si la parte demandante y quien realizó el acto de publicad allegó constancia expedida por parte de la empresa de mensajería Servientrega¹² el cual da fe que la notificación se efectuó en debida forma, en tanto certifica que la comunicación fue remitida y recibida en la cuenta electrónica del interpelado, tal situación por sí – y en virtud del principio de libertad probatoria que aquí se ha insistido- es suficiente para presumir la notificación del demandado. Así se indicó en la citada sentencia STC4204-2023:

“...De manera que el juzgador debe verificar las pruebas allegadas por el demandante para demostrar la notificación del auto admisorio de la demanda, según los requisitos legales, y las probanzas que suministre el accionado, para acreditar la nulidad propuesta, pues, cumplida la carga por parte del actor, se presume que el acto de enteramiento se realizó en debida forma, siendo necesario que el afectado derrumbe esa presunción; máxime que es claro que la notificación se entiende realizada cuando se probó que se recibió el correo electrónico, mas no en fecha posterior cuando el usuario abre su bandeja de entrada y da lectura a la comunicación, pues habilitar este proceder implicaría que la notificación quedaría al arbitrio de su receptor, no obstante que la administración de justicia o la parte contraria, según

sea el caso, habrían cumplido con suficiencia la carga a estos impuesta en el surtimiento del del trámite de notificación. (Negrillas y subraya propias)”

En este asunto, las pruebas documentales aportadas no demuestran la irregularidad en la notificación, pues estas únicamente demuestran la existencia de la toma de posesión de las sociedades del grupo Casamaestra, e incluso la remoción de sus administradores, mas no se ofreció prueba alguna sobre si el correo electrónico que utilizaba Juan Carlos Castro Arias permanecía o no vigente al momento en que se le remitió la notificación o si este disponía o no de acceso al mismo, resultando así desatendida su carga de probar.

Se insiste que el acuse de recibo aportado por el extremo activo logró demostrar la entrega del mensaje de datos, de allí que era carga del ejecutado derruir el efecto que ese acuse trae, cual es de considerar surtida la notificación, carga, se itera, desatendida por este.

En suma, la parte interesada en la nulidad no demostró la imposibilidad de acceso al mensaje, como tampoco manifestó bajo la gravedad de juramento no haber conocido la providencia, todo lo cual conduce a denegar la solicitud de nulidad propuesta.

Finalmente, por mandato del artículo 365.1 del C.G.P, se impondrá condena en costas ante la resolución desfavorable.

Por lo expuesto, el Juzgado Tercero Civil del Circuito de Armenia,

RESUELVE

PRIMERO: DENEGAR la solicitud de nulidad invocada por Juan Carlos Castro Arias.

SEGUNDO: IMPONER condena en costas a cargo de Juan Carlos Castro Arias ante la resolución desfavorable de la nulidad por aquel invocada. Inclúyanse como agencias en derecho la suma de \$1.160.000.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:
Ivan Dario Lopez Guzman
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 003
Armenia - Quindío

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d119116836d7e9ff67e351718045f9f186d49a1a11ec2819c0688b0d9f692320**

Documento generado en 07/07/2023 08:33:32 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>